



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Abg. Abdalá Bucaram Ortiz  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 28 de Noviembre de 1996 -- N° 78

**DR. ROBERTO GRANJA MAYA**  
**DIRECTOR**

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 — Suscripción anual: s/. 378.000  
Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional  
4.500 ejemplares — 16 páginas -- Valor s/. 1.100

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE EDUCACION:</b>			
2099	1	061	14
Dispónese la reactivación de los proyectos "AIDA 2000" y "Reforzamiento de la Educación Técnica" .....		Cancélase la inscripción de la Compañía Galápagos Corporación Turística Galatour S.A., como Operador de Turismo del Parque Nacional Galápagos.....	
<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>			
029	2	062	14
Autorízase al Gerente General de INECEL, celebre con la firma ECUAPOWER, C. Ltda., un contrato para la compra de potencia y energía eléctrica.....		Dispónese que por ningún concepto las embarcaciones de los Operadores de Turismo del Parque Nacional Galápagos, que hubieren sido objeto de baja o de sustitución por razones de Obsolescencia, sean admitidas nuevamente para su operación.....	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
-	2	063	15
Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos....		Cancélase la inscripción de Miguel Castro Lamboglia, como Operador de Turismo del Parque Nacional Galápagos.....	
-	7	<b>ORDENANZA PROVINCIAL</b>	
Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Bolivia.....		- De contribución especial de mejoras en la provincia del Cañar.....	
-	13	15	
Notas reversales suscritas entre los Gobiernos del Ecuador y Estados Unidos de América, referentes a la regulación de Servicios Aéreos entre los dos países.....			
N° 2099			
<b>LA MINISTRA DE EDUCACION Y CULTURA</b>			
<b>Considerando:</b>			
Que con oficio N° 445 DM-96, de 26 de octubre de 1996, la señora Ministra de Educación y Cultura comunica la decisión del Gobierno del Ecuador de reactivar los proyectos AIDA "2000" y Reforzamiento de la Educación Técnica;			
Que mediante oficio N° 444 DM-96, de 28 de octubre de 1996, la señora doctora SANDRA CORREA LEON, titular de este Portafolio, pide al señor Secretario General de Planificación del CONADE, se ratifique la prioridad del Proyecto denominado Aulas de Informática Didáctica Avanzada -AIDA 2000; y,			
En uso de sus atribuciones,			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>INSTITUTO ECUATORIANO FORESTAL DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE:</b>			
160	13		
Declárase la caducidad y reversión al Estado de las concesiones de todos los cupos, patentes y permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos.....			

**Acuerda:**

ART. UNICO.- Disponer la reactivación de los proyectos "AIDA 2000" y "Reforzamiento de la Educación Técnica", para reforzar la Educación Técnica Nacional en sus diversas modalidades, con el propósito de elevar la calidad de formación de los graduados de los colegios técnicos, dotándoles de los recursos apropiados para su vinculación con el trabajo y la producción.

Comuníquese y publíquese.- En San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de noviembre de 1996.

f.) Dra. Sandra Correa León, Ministra de Educación y Cultura.

N° 029

**ALFREDO ADUM ZIADE  
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que, la crítica disminución de caudales en la Central Hidroeléctrica Paute, provocada por la falta de lluvias en el sector, ha producido un déficit en la generación eléctrica en dicha Central, que es la que mayor cantidad de energía que se produce en el país;

Que, en igual situación se encuentran las Centrales Hidroeléctricas Agoyán y Pisayambo, debido a la dependencia que todas éstas tienen de un régimen de lluvias, lo cual hace que en épocas como las actuales, el país enfrente un déficit de energía eléctrica importante;

Que, dado el estado de emergencia en que se encuentra el sector eléctrico y la necesidad urgente de contar con generación privada, es obligación del Gobierno Nacional tomar acciones que permitan atenuar en parte la falta de electricidad y con ello evitar ingentes pérdidas para la producción nacional y el pueblo en general;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7 de la letra A) de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, el Ministro de Energía y Minas puede, previa resolución del Directorio o a solicitud fundamentada del Gerente General de INECEL, si la cuantía lo justifica, autorizar a dicho funcionario para que celebre, de conformidad con las leyes pertinentes, los contratos de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios;

Que, por disposición del inciso tercero del Art. 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, es facultad del Gobierno promover esquemas de financiamiento, que permitan garantizar, bajo diversas modalidades y en diferentes formas, la integridad de los recursos que aporta el sector privado, en proyectos que, como el de ECUAPOWER CIA. LTDA., permiten la participación de dicho sector en las áreas susceptibles de delegación;

Que, el señor Gerente General de INECEL, mediante oficio N° 6.277 de 21 de noviembre de 1996 ha presentado a este Ministerio la solicitud fundamentada, tendiente a obtener la precitada autorización; y,

En uso de la facultad concedida por la norma legal señalada anteriormente,

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar al Gerente General de INECEL para que celebre con la firma ECUAPOWER C. LTDA., un contrato para la compra de potencia y energía eléctrica a dicha Empresa, la misma que será producida por las plantas que tiene instaladas en Santa Elena y Santo Domingo de los Colorados, bajo las condiciones acordadas entre INECEL y la citada Compañía ECUAPOWER C. LTDA.

Art. 2.- Autorízase al Gerente General de INECEL para que, hasta que se suscriba el contrato señalado en el artículo anterior, adquiera de la misma compañía ECUAPOWER C. LTDA., la potencia y energía eléctrica requeridas para aliviar el déficit que se ha producido en el país, en los términos citados en el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Art. 3.- Los aspectos de orden técnico y económico son de responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Electrificación y la celebración del contrato que se autoriza, se lo realizará observando las leyes pertinentes.

Art. 4.- Encargar a PETROECUADOR celebre con ECUAPOWER CIA. LTDA., un contrato de compra-venta de petróleo crudo, estableciendo dentro de éste, condiciones de pago que permitan cancelar en especie, el valor de las facturas que ECUAPOWER CIA. LTDA., remita a INECEL con cargo al contrato que se autoriza en el Artículo 1° del presente Acuerdo Ministerial, esto con el objeto de que según el inciso tercero del Art. 40 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, se garantice el esquema de pago y de financiamiento de los recursos y servicios que aporte ECUAPOWER CIA. LTDA., complementariamente al procedimiento de fideicomiso que constará en el citado contrato de compra venta de energía, en este caso, INECEL y PETROECUADOR acordarán tales compensaciones con el Ministerio de Finanzas.

Notifíquese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de noviembre de 1996.

f.) Alfredo Adum Ziadé, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

Quito, a 21 de noviembre de 1996.

f.) Director Administrativo.

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Siendo partes de la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario a la mencionada Convención con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han convenido lo siguiente:

### Artículo 1

#### DEFINICIONES

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el siguiente significado:

- A. El término "Convención" significa la Convención de Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes.
- B. El término "este Convenio" incluye el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Convenio o al Cuadro de Rutas.
- C. El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, y en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- D. El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.
- E. El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.
- F. El término "aerolínea designada" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 de este Convenio.
- G. El término "tarifa" significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.
- H. El término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en un ruta especificada en un periodo dado.
- I. El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.
- J. El término "territorio" con relación a un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

### Artículo 2

#### OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio.
2. De conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, las aerolíneas designadas por cada Parte Contratante gozarán durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los siguientes derechos:
  - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
  - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante;
  - c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas anexo, a los pasajeros, carga y correo.
3. El derecho de tráfico de quinta libertad de todos los sectores del Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio, se ejercerá únicamente después de haberse consultado entre las Autoridades Aeronáuticas.
4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo será considerado que concede a las aerolíneas designadas por una Parte Contratante el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correo transportados mediante pago o remuneración y destinados a otro punto en el territorio de la otra Parte Contratante.

### Artículo 3

#### DESIGNACION Y AUTORIZACION DE AEROLINEAS

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, hasta dos aerolíneas con el propósito de que operen los servicios convenidos en las rutas especificadas y el derecho de retirar o de cambiar tales designaciones.
2. Al recibir esas designaciones la otra Parte Contratante, sujeta a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, concederá sin demora a las aerolíneas designadas la debida autorización para operar.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán solicitar a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante que le comprueben que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas según las leyes y reglamentos que normal y razonablemente apliquen estas autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales de conformidad con las disposiciones de la Convención.

## Artículo 4

**REVOCAION O SUSPENSION DE LAS  
AUTORIZACIONES DE OPERACION**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio a las aerolíneas designadas por la otra Parte contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias, en el caso de que esas aerolíneas no cumplan con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o en el caso de que las aerolíneas en alguna otra manera no operen de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Convenio.
2. A menos de que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sea esencial para evitar mayores infracciones a leyes o reglamentos, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

## Artículo 5

**APLICABILIDAD DE LAS LEYES  
Y REGLAMENTOS**

Las leyes y reglamentos que regulen sobre el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a la migración, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante.

## Artículo 6

**RECONOCIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS  
DE AERONAVEGABILIDAD Y LICENCIAS**

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados o títulos de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la operación de las rutas definidas en el Cuadro de Rutas.
2. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de no reconocer la validez, para los vuelos sobre su propio territorio, de los títulos o certificados de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

## Artículo 7

**DERECHOS POR EL USO DE AEROPUERTOS**

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte, unas tasas justas y razonables por el uso de los aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tasas no serán mayores que las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y servicios a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

## Artículo 8

**DERECHOS ADUANALES**

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y el equipo con que cuenten las aeronaves para su funcionamiento, combustible, lubricante, provisiones técnicas fungibles, refacciones y provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), a bordo de tales aeronaves, estarán exentos de todos los derechos de aduanas, impuestos nacionales, de inspección u otros derechos, impuestos o gravámenes federales, estatales o municipales, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación, aún cuando dichos artículos sean usados o consumidos por dichas aeronaves en vuelos dentro del referido territorio.
2. Estarán igualmente exentos, a condición de reciprocidad, de los mismos derechos, impuestos y gravámenes, con excepción de los derechos por servicios prestados, los aceites lubricantes, los materiales técnicos de consumo, piezas de repuestos, herramientas y los equipos especiales para el trabajo de mantenimiento, así como las provisiones (incluso alimentos, tabacos y bebidas), los documentos de empresas como: boletos, folletos, itinerarios y demás impresos que requiera la aerolínea para su servicio, así como material publicitario que se considere necesario y en exclusiva para el desarrollo de las actividades de la misma, remitidos por o para las aerolíneas de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante, así como los que se pongan a bordo de las aeronaves de las aerolíneas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y sean usados en servicios internacionales.
3. El equipo normalmente conducido a bordo de las aeronaves, así como aquellos otros materiales y aprovisionamientos que permanecen a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante, solamente previa autorización de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tales casos, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta en tanto salgan del país o se proceda de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.
4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, sólo estarán sujetos a un simple control. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y de otros derechos similares.

## Artículo 9

**PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACION  
DE LOS SERVICIOS CONVENIDOS**

1. Habrá una oportunidad justa e igual para que las aerolíneas designadas por ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. Los servicios convenidos que proporcionen las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a las aerolíneas.

#### Artículo 10

##### TARIFAS

1. Las tarifas aplicadas por las aerolíneas designadas por una Parte Contratante para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él se establecerán a unos niveles razonables teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración, especialmente el costo de operación, un beneficio razonable y las tarifas aplicadas por otras empresas de transporte.
2. Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo se acordarán, si es posible, por las aerolíneas interesadas de ambas Partes y se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, al menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor. En casos especiales, este plazo podrá reducirse con el consentimiento de dichas Autoridades. Para la entrada en vigor de una tarifa será necesaria la previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.
3. Cuando no se haya podido acordar una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tratarán de determinarla de mutuo acuerdo y si no se llegara a un acuerdo sobre la tarifa que se les someta, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el artículo 15 de este Convenio.
4. Una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, continuará en vigor hasta el establecimiento de una nueva tarifa.
5. Las aerolíneas designadas por las Partes Contratantes de ninguna manera modificarán el precio o las reglas de aplicación de las tarifas vigentes.

#### Artículo 11

##### SEGURIDAD AEREA

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de

1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, o cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sean aceptadas por ambas Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional que se denominan Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes, exigirán que los explotadores de su nacionalidad o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 que precede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

#### Artículo 12

##### ACTIVIDADES COMERCIALES

1. Las aerolíneas designadas por cada una de las Partes Contratantes podrán, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, relativos a la entrada, residencia y empleo, traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados.

2. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de las aerolíneas, a través de sus agentes. Cada aerolínea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en el presente Convenio y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, sujeto a las leyes y reglamentos nacionales en monedas de libre convertibilidad de otros países.

#### Artículo 13

#### CONVERSION Y ENVIO DE INGRESOS

Cada Parte Contratante otorgará a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante el derecho de remitir el excedente sobre los gastos de los ingresos generados en el territorio de la primera Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones reglamentarias nacionales vigentes. Sin embargo, el procedimiento para tales remisiones deberá estar de conformidad con las disposiciones cambiarias de la Parte Contratante en cuyo territorio se generó dicho ingreso.

#### Artículo 14

#### CONSULTAS Y ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas, a través de la vía diplomática, en relación con la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda de este Convenio. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas, se realizarán dentro de un periodo de sesenta (60) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.
2. Si las Partes Contratantes acordaran modificar el presente Convenio, las modificaciones deberán ser formalizadas a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de Notas adicional en el que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El Cuadro de Rutas anexo al presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

#### Artículo 15

#### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Excepto en aquellos casos en que este Convenio disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no pueda ser resuelta por medio de consultas, será sometida a un tribunal de arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por los dos primeros miembros del tribunal bajo la condición de que el tercer miembro no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

2. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haga entrega a la otra Parte Contratante de una Nota diplomática en la que se solicite el arreglo de una controversia mediante arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo de sesenta (60) días antes aludido.

3. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo con respecto al tercer árbitro, éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, conforme a los procedimientos de esta Organización, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la distribución de los gastos que resulten de tal procedimiento.

#### Artículo 16

#### TERMINACION

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante y a la Organización de Aviación Civil Internacional, a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado este Convenio, el cual quedará terminado seis (6) meses después de la fecha de recibida la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo mutuo antes de que termine este periodo.
2. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará haber recibido la notificación catorce (14) días después del recibo de notificación por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### Artículo 17

#### Entrada en Vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes, a través de un canje de Notas diplomáticas, se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
2. El presente Convenio tendrá una vigencia de tres (3) años prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes Contratantes manifieste su decisión de darlo por terminado, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 16.

En fe de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Convenio.

Firmado en la ciudad de México, a los once días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Nelson Herrera Nieto, Embajador.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

f.) Carlos Ruíz Sacristan, Secretario de Comunicaciones y Transportes.

### CUADRO DE RUTAS

#### SECCION I

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de los Estados Unidos Mexicanos-un punto intermedio en Centroamérica-dos puntos en territorio ecuatoriano-un punto más allá.

#### CONDICIONES DE OPERACION

1. Las aerolíneas designadas, podrán omitir el punto intermedio y el punto más allá siempre que un punto de partida en el país de origen de la aerolínea designada sea cubierto en cada vuelo.
2. Las aerolíneas designadas no podrán operar en un mismo vuelo dos puntos en territorio ecuatoriano.
3. Las aerolíneas mexicanas designadas operarán bajo los derechos de terceras y cuartas libertades.
4. El punto intermedio y el punto más allá serán autorizados por sus Autoridades Aeronáuticas respectivas, previa solicitud de las aerolíneas designadas.
5. La ruta autorizada se operará con un máximo de 7 frecuencias semanales, distribuidas entre las aerolíneas designadas, utilizando cualquier tipo de aeronave.
6. Los itinerarios de vuelos para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

### CUADRO DE RUTAS

#### SECCION II

Las aerolíneas designadas por el Gobierno de la República del Ecuador tendrán el derecho de operar servicios aéreos regulares en la siguiente ruta:

Puntos en territorio de la República del Ecuador -un punto intermedio en Centroamérica- dos puntos en territorio mexicano-un punto más allá.

#### CONDICIONES DE OPERACION

1. Las aerolíneas designadas, podrán omitir el punto intermedio y el punto más allá siempre que un punto de partida en el país de origen de la aerolínea sea cubierto en cada vuelo.

2. Las aerolíneas designadas no podrán operar en un mismo vuelo dos puntos en territorio mexicano.
3. Las aerolíneas ecuatorianas designadas operarán bajo los derechos de terceras y cuartas libertades.
4. El punto intermedio y el punto más allá serán autorizados por sus Autoridades Aeronáuticas respectivas, previa solicitud de las aerolíneas designadas.
5. La ruta autorizada se operará con un máximo de 7 frecuencias semanales, distribuidas entre las aerolíneas designadas, utilizando cualquier tipo de aeronave.
6. Los itinerarios de vuelos para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Certifico que es fiel copia de original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de la Cancillería.

Lo Certifico: - Quito, 18 de noviembre de 1996.

( ) Embajador Diego Ribadeneira, Secretario General de Relaciones Exteriores.

### ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los Gobiernos del Ecuador y Bolivia, en cumplimiento del mandato Presidencial contenido en el Acta de Caracas, suscrita por los Presidentes de los Países del Grupo Andino el 18 de mayo de 1991, mediante la cual deciden establecer un espacio de "cielos abiertos" a favor de las líneas aéreas de los Países Miembros, y a fin de poner en ejecución un otorgamiento irrestricto de todas las libertades del aire, a nivel intrasubregional;

Deseosos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los dos países y de aplicar los principios y las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Persuadidos de la necesidad de garantizar en sus relaciones mutuas el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional;

Deseosos de organizar sobre bases equitativas de igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I****DEFINICIONES**

A los fines del presente Acuerdo, a menos que su texto indique otra cosa, se entiende por:

- a) "Autoridades Aeronáuticas", en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación y la Dirección General de Aviación Civil, y de la República de Bolivia el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica Civil, o, en ambos casos, cualquier otra persona u organismos autorizado para ejercer las funciones desempeñadas por esas autoridades.
- b) "Servicios Aéreos Convenidos", los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el anexo a este Acuerdo, para el transporte de pasajeros, carga y correo.
- c) "Acuerdo", el presente instrumento y su Anexo y cualquier modificación al mismo.
- d) "Convenio", el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en razón a lo dispuesto en el artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, de acuerdo con los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que tales Anexos y enmiendas hayan sido adoptados por ambas Partes Contratantes.
- e) "Línea Aérea Designada", una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme a lo dispuesto en el Artículo III del presente Acuerdo.
- f) "Tarifa", el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga, así como las condiciones bajo las cuales se aplica dicho precio, incluyendo los pagos y comisiones para agencias y otros servicios realizados por el transportista, con exclusión del transporte de correos.
- g) "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea", y "Escala para fines no comerciales", tienen el significado que les asignan los Artículos 2 y 96 del Convenio.

**ARTICULO II****CONCESION DE DERECHOS**

- a) Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, salvo disposiciones contrarias expresadas en el presente Acuerdo:
  - 1.- Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante;
  - 2.- Hacer escalas en el citado territorio, para fines no comerciales;
  - 3.- Efectuar escalas en el citado territorio para la explotación de las rutas especificadas en el Anexo, con objeto de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo.

- b) Ninguna disposición del presente Artículo, le conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una Parte Contratante el derecho de cabotaje, es decir el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

**ARTICULO III****DESIGNACION DE LINEAS AEREAS Y AUTORIZACION DE EXPLOTACION**

- a) Cada Parte Contratante tiene el derecho de designar una línea o líneas aéreas, para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo para aquella Parte Contratante, así como de sustituirlas por otras, previamente designadas. La designación o sustitución se hará por los canales diplomáticos.
- b) Al recibir la designación o la sustitución, en los términos del literal a) de este Artículo, la autoridad aeronáutica, de la otra Parte Contratante deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, conceder sin demora, a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias para la explotación de los servicios convenidos.
- c) Cuando hayan sido designadas o autorizadas una línea o líneas aéreas, podrán comenzar a explotar total o parcialmente los servicios aéreos convenidos, siempre que dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones de este Acuerdo.
- d) La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, le demuestren satisfactoriamente que está capacitada para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales.
- e) No obstante lo señalado en los literales anteriores, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante se reservan el derecho de no autorizar a más de una línea aérea, para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo, si cualquiera de las Partes no dispone o no está en condiciones de designar otra línea aérea, en todo caso, cualquier designación adicional, se hará previo acuerdo entre las Partes en Reuniones de Consultas.

**ARTICULO IV****NEGACION, REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION**

- a) Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II, literal a), numeral 3, del presente Acuerdo, a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante cuando:
  - No compruebe ante las referidas Autoridades Aeronáuticas que cumple con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo.



- No cumpla las leyes y reglamentos de aquella Parte Contratante.
- No demuestre a satisfacción que una parte substancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas, pertenecen a la Parte Contratante que las designó o a sus nacionales y que, de cualquier modo, deje de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

- b) Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el literal a) de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de realizada la Reunión de Consulta referida en el Artículo XV del presente Acuerdo.

#### ARTICULO V

##### CAPACIDAD

- a) Cada Parte Contratante concederá justa e igual oportunidad a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante para explotar los servicios convenidos entre sus respectivos territorios, de forma que impere la igualdad y el beneficio mutuo, mediante la distribución por partes iguales, en principio, de la capacidad total entre las dos Partes Contratantes.
- b) Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la línea o líneas aéreas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de ambas Partes Contratantes.
- c) La capacidad y frecuencias a ser ofrecidas en las rutas especificadas, así como las modificaciones que fuesen necesarias, serán acordadas y aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, las cuales tomarán en consideración los principios estipulados en este Artículo, los intereses del usuario y de la línea o líneas aéreas designadas. En caso de no llegar a un acuerdo, la capacidad ofrecida, será aquella que se encuentre vigente.

#### ARTICULO VI

##### LEGISLACION APLICABLE

- a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en la navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre ese territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante.
- b) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, tales como formalidades para la entrada, salida, inmigración y emigración como también medidas aduaneras y sanitarias se aplicarán a pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo, transportados por la aeronave de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras estos se encuentren dentro del mencionado territorio.

- c) Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes estarán sujetos únicamente, a un control simplificado. En cuanto las regulaciones de seguridad así lo permiten, el equipaje y la carga en tránsito directo, estarán exentos de derechos aduaneros y otras tasas similares.

#### ARTICULO VII

##### RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

- a) Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para fines de la explotación de los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, durante el período en que estén en vigencia, de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.
- b) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte Contratante o por un tercer Estado.

#### ARTICULO VIII

##### SEGURIDAD DE LA AVIACION

- a) Las Partes Contratantes reafirman su compromiso de actuar de conformidad a las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, igualmente aplicarán cualquier otro convenio que sobre la materia hayan ratificado las dos Partes Contratantes. Así mismo, declaran que su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante de sus relaciones mutuas en el marco del presente Acuerdo.
- b) Las Partes Contratantes en sus relaciones mutuas, deberán actuar de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables; exigirán que los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en sus territorios, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

Cada Parte Contratante, puede adoptar, sin perjuicio de lo estipulado en el acápite anterior, todas las medidas suplementarias que considere necesarias para asegurar la inspección de los pasajeros, tripulación, sus efectos personales, así como de la carga y provisiones de a bordo, durante el embarque o la estibación.

- c) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos e instalaciones de navegación

área, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

- d) En caso de que una Parte Contratante no se ajuste a las disposiciones sobre seguridad de la aviación estipuladas en el presente Artículo, la Parte Contratante afectada podrá solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante. La imposibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio dentro de los quince días, a partir de la fecha de la solicitud, constituirá motivo suficiente para retener, limitar, revocar o imponer condiciones en las autorizaciones operativas o permisos técnicos de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO IX**

**TASAS AEROPORTUARIAS**

Las tasas pagadas por la utilización de los aeropuertos y de instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidas por la Parte Contratante a la línea o líneas aéreas designadas por la Parte Contratante, no serán superiores a aquellas que se cobran a las líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios internacionales similares.

**ARTICULO X**

Las

- 1. Aeronáutica de una Parte Contratante
- 2. la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte
- 3. cuando se le solicite, los datos estadísticos que
- 4. sean necesarios para evaluar la operación
- 5. de los servicios convenidos.

**ARTICULO XI**

**EXENCIONES SOBRE EQUIPO, INSTRUMENTOS Y VISIONES**

Los bienes o líneas aéreas designadas por la Parte Contratante, empleadas en los servicios de aviación que entren o salgan del territorio de la Parte Contratante, estarán exentas de los derechos de inspección, otros impuestos y gravámenes fiscales.

- 1. lubricantes, los otros
- 2. los materiales de repuestos,
- 3. los instrumentos que se conserven a bordo de las líneas aéreas designadas,
- 4. los instrumentos del territorio de la Parte Contratante, los impuestos de aduana, los derechos de inspección y cualquier otro

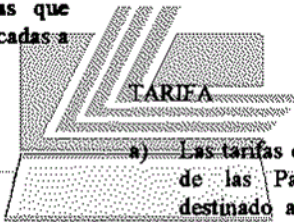
- 5. los instrumentos, las piezas de repuesto, los instrumentos de a bordo, los instrumentos y equipo

de a bordo, cuando no constituyan equipo de ayuda en tierra introducidos y almacenados bajo control aduanero en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos de impuestos de aduana, derechos de inspección, otros impuestos y cualquier otro gravamen fiscal.

- d) Los bienes referidos en los literales anteriores, no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelos y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados, a menos que se permita la cesión de los mismos a otra empresa o la nacionalización según las leyes, los reglamentos y procedimientos administrativos en vigencia en el territorio de la Parte Contratante interesada. Mientras se les de uso y destino, deberán permanecer bajo custodia de aduana.

- e) Las exenciones previstas en el presente Artículo, podrán estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades, normalmente en vigencia en el territorio de la Parte Contratante que habrá de concederles y no debe referirse a las tasas cobradas en pago de servicios prestados. Las exenciones mencionadas serán aplicadas en base a reciprocidad.

**ARTICULO XII**



- a) Las tarifas de las empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo, se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes especialmente el costo de explotación, un beneficio razonable y las tarifas de las empresas regionales y de otras empresas de transporte aéreo.

- b) Si es posible, las tarifas mencionadas en el literal a) de este Artículo, serán acordadas por las empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con otras empresas que explotan toda la ruta o parte de la misma y, de ser factible, se llegara a tal acuerdo, mediante el procedimiento de fijación de tarifas, establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA).

- c) Las tarifas así convenidas, se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales, podrá reducirse este plazo siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

- d) En todo caso corresponderá a las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes la determinación o fijación de las tarifas, de conformidad con las disposiciones anotadas.

- e) Las tarifas establecidas, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones anotadas.

- f) Las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes tratarán de asegurar que exista un mecanismo activo y eficaz dentro de su jurisdicción, para investigar las infracciones cometidas por cualquier línea aérea, agente de ventas de pasajes y fletes, organizador de viajes turísticos o agente expedidor de carga, sobre las tarifas establecidas y sus condiciones, con arreglo al presente Artículo.

### ARTICULO XIII

#### TRANSFERENCIA DE INGRESOS

- a) Cada línea aérea designada tendrá el derecho, en cualquier momento, de convertir y transferir los ingresos locales obtenidos por los servicios prestados de conformidad con el presente Acuerdo, deducidos los gastos efectuados en el territorio de la Parte Contratante
- b) La conversión y transferencia será permitida al tipo de cambio existente en el mercado de divisas extranjeras para el momento de la transferencia y no estará sujeta a cargo alguno, con excepción de los cobrados por los servicios bancarios para tales operaciones.
- c) Dichas transferencias se efectuarán de conformidad con la legislación vigente en cada país y no serán aplicadas disposiciones legislativas y condiciones reglamentarias menos favorables que aquellas aplicadas a cualquier otra empresa aérea extranjera que opere servicios aéreos internacionales y desde el territorio de la Parte Contratante.

### ARTICULO XIV

#### REPRESENTACION DE LAS LINEAS AEREAS

- a) La línea o líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho, en base de reciprocidad a mantener en el territorio de la Parte Contratante representantes y personal comercial, operacional y técnico que sean necesarios para proporcionar la operación de los servicios aéreos convenidos.
- b) Esas necesidades podrán ser atendidas por propios dependientes de la línea aérea de una Parte Contratante o a través de la contratación de los servicios de nacionales o de cualquier empresa establecida en el territorio de la otra Parte Contratante.
- c) Los representantes o personal de una Parte Contratante, estarán sujetos a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante, relativos al ingreso, residencia y empleo y, consecuentemente con dichas leyes y reglamentos, cada Parte Contratante, con un mínimo de demora, otorgará visa o cualquier otro documento necesario a los representantes y personal requerido en el literal a), de este Artículo.
- d) Los servicios de asistencia en tierra serán prestados de conformidad con la legislación de cada Parte Contratante.

### ARTICULO XV

#### CONSULTAS

- a) Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, cuando estimen conveniente, podrán efectuar intercambios de opiniones a fin de lograr una estrecha cooperación y entendimiento en todo lo relacionado con la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo y sus Anexos.
- b) Cada Parte Contratante puede, en cualquier momento, solicitar consultas relacionadas con la instrumentación, aplicación o modificación del presente Acuerdo, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.
- c) Dichas consultas deberán comenzar dentro de un periodo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud escrita, a menos que las Partes Contratantes acuerden fórmulas distintas a las aquí establecidas.
- d) Si una de las Partes Contratantes juzgara deseable la modificación de cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Las referidas consultas tendrán inicio dentro de un plazo de sesenta (60) días contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Cualquier modificación acordada entrará en vigencia definitivamente después de la ratificación por intercambio de notas diplomáticas.

### ARTICULO XVI

#### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes Contratantes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto inicialmente, de negociación directa entre las líneas aéreas interesadas, o entre las Autoridades Aeronáuticas y, finalmente entre los respectivos gobiernos por vía diplomática.

### ARTICULO XVII

#### DENUNCIA

Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante por vía diplomática, en tal caso, se deberá dar aviso simultáneo a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La denuncia surtirá efecto a los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación, a menos que sea retirada antes de la expiración de dicho plazo. En caso de que la otra Parte Contratante no acuse recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella, catorce (14) días después de la fecha de la recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

### ARTICULO XVIII

#### REGISTRO EN LA OACI

El presente Acuerdo y cualquier modificación al mismo, deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

**ARTICULO XIX**

**CONVENIOS MULTILATERALES**

Si empezara a regir un convenio general y multilateral de transporte aéreo, aceptado por ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se sujetará automáticamente a las disposiciones de dicho convenio general.

**ARTICULO XX**

**VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación que comunique el cumplimiento de las formalidades de Ley de cada una de las Partes Contratantes, necesarias para tal efecto.

No obstante, el mismo entrará en vigencia provisional, en la fecha de la suscripción, hasta que cumpla con las formalidades señaladas en el párrafo anterior.

**ARTICULO XXI**

**TITULOS**

Los títulos utilizados en los Artículos de este Acuerdo sirven únicamente de referencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de mayo de 1991, en dos ejemplares igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

f.) Diego Córdovez, Ministro de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

f.) Fernando Messner Trigo, Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**ANEXO**

**CUADRO DE RUTAS**

A los efectos de la explotación de los servicios aéreos convenidos, las Partes Contratantes establecen las rutas siguientes:

**RUTAS DEL ECUADOR**

Desde Quito y/o Guayaquil vía el punto intermedio Lima a La Paz y/o Santa Cruz y viceversa.

**RUTAS DE BOLIVIA**

Desde La Paz y/o Santa Cruz vía el punto intermedio Lima a Quito y/o Guayaquil y viceversa.

Las líneas aéreas designadas ejercerán los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad en las rutas especificadas.

**CONDICIONES DE OPERACION**

Las líneas aéreas designadas por cada una de las Partes Contratantes operarán conjuntamente hasta dos (2) vuelos semanales en cada sentido, para lo cual, celebrarán los Acuerdos correspondientes, los mismos que serán sometidos a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas respectivas.

**COOPERACION ENTRE LAS LINEAS AEREAS**

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, podrán celebrar Acuerdos de Cooperación, para explotar servicios de transporte aéreo, los cuales entrarán en vigor tan pronto como sean aprobados por las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.

**DESIGNACION DE LINEAS AEREAS**

Las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes son:

Por Ecuador: Ecuatoriana de Aviación.  
Por Bolivia: Lloyd Aéreo Boliviano S:A:M: (LAB)

**EQUIPO A UTILIZAR**

Las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante podrán operar con cualquier equipo de su elección.

**ITINERARIOS**

Los itinerarios de vuelos para los servicios aéreos convenidos serán presentados para su aprobación ante las Autoridades Aeronáuticas treinta (30) días antes de la fecha prevista para el inicio de la operación y el mismo procedimiento se aplicará para cualquier modificación.

**SERVICIO NO REGULAR**

Las Partes Contratantes acuerdan que facilitaran en la medida más alta posible la autorización de vuelos "Charter" o de flotamento de pasajeros y carga, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Tratados de la Cancillería.

LO CERTIFICO.- Quito, 18 de noviembre de 1996.

f.) Embajador Diego Ribadeneira, Secretario General de Relaciones Exteriores.

N° 16637-84-DVSN-DGSMA

N° 060

A la Honorable Embajada.  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
Ciudad.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN**

**Considerando:**

El Ministerio de Relaciones Exteriores saluda muy atentamente a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, y tiene el honor de referirse a la Nota Reversal número 054/96, de 8 de julio de 1996, cuyo texto es el siguiente:

"La Embajada de los Estados Unidos de América presenta sus saludos al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y tiene el honor de hacer referencia al Convenio de Transporte Aéreo, con sus anexos, firmado por los representantes de nuestros dos gobiernos en Washington, el 26 de septiembre de 1986, y al Convenio efectuado por intercambio de notas en Quito, el 23 de octubre, y el 19 de diciembre de 1995, extendiendo la aplicación del Convenio hasta el 30 de junio de 1996.- La Embajada tiene el honor de proponer, a nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, que las autoridades pertinentes de los Estados Unidos de América y de la República del Ecuador continúen permitiendo las operaciones de acuerdo con los términos del Convenio de 1986, que el Anexo I del Convenio de 1986, modificado por el Convenio de 1995, regule los servicios programados y que el Anexo II del Convenio de 1986 regule los servicios aéreos de charter entre nuestros dos países, para el período del 1° de julio de 1996, al 30 de junio de 1997.- La Embajada tiene además el honor de proponer, que si esta propuesta es aceptable para el Gobierno del Ecuador, esta nota y la nota de respuesta del Ministerio, constituyan un acuerdo entre los dos gobiernos, el mismo que entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1996.- La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta y distinguida consideración".

Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el agrado de informar a esa Honorable Embajada que el Gobierno del Ecuador acepta la propuesta contenida en la nota transcrita. Por consiguiente, ella y la presente respuesta constituyen un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 1996.

El Ministerio de Relaciones Exteriores hace suya la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Quito, a 26 de agosto de 1996.

f.) Ilegible.

Certifico que es fiel copia del original que dispone la Dirección General de Tratados de la Cancillería.

LO CERTIFICO.- Quito, 14 de noviembre de 1996.

f.) Embajador Diego Ribadeneira, Secretario General de Relaciones Exteriores.

Que, es obligación legal del INEFAN velar por la conservación del Parque Nacional Galápagos a efecto de mantener y preservar la biodiversidad y los recursos naturales únicos de las Islas asegurando la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de sus especies;

Que, bajo este contexto es menester extremar las medidas de control de la operación turística en el Parque Nacional Galápagos y el ingreso y operación de las embarcaciones que prestan el servicio de transporte de turistas;

Que, conforme al Art. 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre es obligación de los operadores de turismo cumplir con un mínimo de 180 días por año de servicio turístico para tener derecho a la renovación de la Patente de Operación en el Parque Nacional Galápagos; y su incumplimiento ocasiona la reversión al Estado de la Patente de Operación;

Que, el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Registro Oficial N° 638 del 21 de febrero de 1995, en su Art. 97 establece que revertirán al Estado, por caducidad, las Patentes de Operación Turística cuya renovación no hubiere sido solicitada oportunamente, declarándose que tal reversión será automática;

Que, es menester asegurar el cumplimiento de las normas legales relativas a las obligaciones de los Operadores de Turismo del Parque Nacional Galápagos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Declarar la caducidad y reversión al Estado de las concesiones de todos los cupos, patentes y permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, otorgados por anteriores administraciones, que a la fecha de la presente Resolución no se encuentren inscritos en el Registro Forestal del INEFAN a cargo de la Dirección de Asesoría Jurídica.

La Dirección de Asesoría Jurídica cumpla esta Resolución y remítala al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de noviembre de 1996.

f.) Ing. Marcelo Quevedo Toro, Director Ejecutivo.

INEFAN.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Humberto Monteros, Jefe de Archivo, (E).

N° 061

N° 062

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN****Considerando:**

Que, es obligación legal del INEFAN velar por la conservación del Parque Nacional Galápagos a efecto de mantener y preservar la biodiversidad y los recursos naturales únicos de las Islas asegurando la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de sus especies;

Que, bajo este contexto es menester extremar las medidas de control de la operación turística en el Parque Nacional Galápagos y el ingreso y operación de las embarcaciones que prestan el servicio de transporte de turistas;

Que, conforme al Art. 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre es obligación de los operadores de turismo cumplir con un mínimo de 180 días por año de servicio turístico para tener derecho a la renovación de la Patente de Operación en el Parque Nacional Galápagos; y su incumplimiento ocasiona la reversión al Estado de la Patente de Operación;

Que, el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Registro Oficial N° 638 del 21 de febrero de 1995, en su Art. 97 establece que reventarán al Estado, por caducidad, las Patentes de Operación Turística cuya renovación no hubiere sido solicitada oportunamente, declarándose que tal reversión será automática;

Que, el Operador de Turismo "Galápagos Corporación Turística Galatours S.A." inscrito en el Registro Forestal del INEFAN con el cupo N° 1, folio 1, ha incumplido la obligación prescrita en el Reglamento y Estatuto Administrativo antes mencionados, según consta del Informe presentado por la Jefatura de Turismo del Parque Nacional Galápagos, en memorando N° 331-96 SPNG-TUR del 14 de noviembre de 1996;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Cancelar la inscripción de la Compañía "Galápagos Corporación Turística Galatours S.A." que consta en el Registro Forestal del INEFAN, con el cupo N° 1, folio 1 como Operador de Turismo del Parque Nacional Galápagos, quedando revertido al Estado dicho cupo de operación turística.

La Dirección de Asesoría Jurídica cumpla esta Resolución y remítala al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de noviembre de 1996.

f.) Ing. Marcelo Quevedo Toro, Director Ejecutivo.

INEFAN.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Humberto Monteros, Jefe de Archivo, (E)

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN****Considerando:**

Que, es obligación legal del INEFAN velar por la conservación del Parque Nacional Galápagos a efecto de mantener y preservar la biodiversidad y los recursos naturales únicos de las Islas asegurando la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de sus especies;

Que, bajo este contexto es menester extremar las medidas de control de la operación turística en el Parque Nacional Galápagos y el ingreso y operación de las embarcaciones que prestan el servicio de transporte de turistas;

Que, por razones de obsolescencia u otras causas algunas embarcaciones de los operadores de turismo del Parque Nacional Galápagos, han sido legalmente sustituidas por otras que reúnen las condiciones técnicas para la operación;

Que es menester que las embarcaciones sustituidas no se reincorporen al servicio de turismo por carecer de las condiciones técnicas para tal efecto garantizando de esta manera el cumplimiento de las normas legales relativas a las obligaciones de los Operadores de Turismo del Parque Nacional Galápagos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Disponer que por ningún concepto las embarcaciones de los Operadores de Turismo del Parque Nacional Galápagos, que hubieren sido objeto de baja o sustitución por razones de obsolescencia, u optimización de la operación turística, sean admitidas nuevamente para su operación en el Parque Nacional Galápagos en reemplazo de embarcaciones siniestradas o en mantenimiento u otras causas.

Cumplase, comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de noviembre de 1996.

f.) Ing. Marcelo Quevedo Toro, Director Ejecutivo.

INEFAN.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Humberto Monteros, Jefe de Archivo, (E).

N° 063

EL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL CAÑAR

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN**

**Considerando:**

Que, es obligación legal del INEFAN velar por la conservación del Parque Nacional Galápagos a efecto de mantener y preservar la biodiversidad y los recursos naturales únicos de las Islas asegurando la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos de sus especies;

Que, bajo este contexto es menester extremar las medidas de control de la operación turística en el Parque Nacional Galápagos y el ingreso y operación de las embarcaciones que prestan el servicio de transporte de turistas;

Que, conforme al Art. 214 del Reglamento de Aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre es obligación de los operadores de turismo cumplir con un mínimo de 180 días por año de servicio turístico para tener derecho a la renovación de la Patente de Operación en el Parque Nacional Galápagos; y su incumplimiento ocasiona la reversión al Estado de la Patente de Operación;

Que, el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, publicado en el Registro Oficial N° 638 del 21 de febrero de 1995, en su Art. 97 establece que revertirán al Estado, por caducidad, las Patentes de Operación Turística cuya renovación no hubiere sido solicitada oportunamente, declarándose que tal reversión será automática;

Que, el Operador de Turismo "Miguel Castro Lamboglia" inscrito en el Registro Forestal del INEFAN con el cupo N° 75-A, folio 7, ha incumplido la obligación prescrita en el Reglamento y Estatuto Administrativo antes mencionados, según consta del Informe presentado por la Jefatura de Turismo del Parque Nacional Galápagos, en memorando N° 332-96 SPNG-TUR del 14 de noviembre de 1996;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley,

**Resuelve:**

Art. 1.- Cancelar la inscripción de "Miguel Castro Lamboglia" que consta en el Registro Forestal del INEFAN, con el cupo N° 75-A, folio 7 como Operador de Turismo del Parque Nacional Galápagos, quedando revertido al Estado dicho cupo de operación turística.

La Dirección de Asesoría Jurídica cumpla esta Resolución y remítala al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 de noviembre de 1996.

f) Ing. Marcelo Quevedo Toro, Director Ejecutivo.

INEFAN.- Certifico que es fiel copia del original.

f) Humberto Monteros, Jefe de Archivo, (E).

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Provincial; y,

**Considerando:**

Que, el Banco del Estado, en Resolución N° 90-102 del 31 de octubre de 1990 concedió a favor del Consejo Provincial del Cañar el crédito por hasta 1.300 millones de sucres, destinado a financiar la adquisición de equipo caminero para la construcción y mantenimiento vial;

Que, la mencionada resolución en su Art. N° 10 prevé que previamente a la entrega del último desembolso el Consejo Provincial del Cañar, "pondrá en vigencia la Resolución que expide o actualice el cobro de Contribución de Mejoras";

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS**

Art. 1.- Objeto de la Contribución Especial de Mejoras.- Constituyen objeto de la Contribución Especial de Mejoras las propiedades ubicadas fuera de las zonas urbanas beneficiarias de la construcción, rectificación y ensanche de las siguientes carreteras.

- Azogues-Pindilig-Rivera
- Javier Loyola-Cojitambo
- Panamericana-Zhindilig-Guapán
- Rivera-Casa de Máquinas
- Zhullín-Solano
- Zhullín Alto-Sumbahuayco (Puente Río Déleg)
- Biblián-Verdeloma-San Pedro
- Panamericana-Chuichún-Tunaspamba
- Cañar-Chorocopte-Cruzburco-Malal-Puruvin
- Chontamarca-Pomatoglla-Cimientos
- Javín-Río Cañar
- Ingapirca-Silante Alto-Cebadas
- Voluntad de Dios-La Isla
- Indiana-Puente San Carlos-La Isla-La Conformidad
- La Troncal-San Eduardo-Pueblo Nuevo

Todas dentro de la jurisdicción de la provincia del Cañar.

Art. 2.- **Sujeto Pasivo.**- El sujeto contribuyente es el dueño del predio. Cuando hubiere más de un condueño en predios que se hayan adquirido por compra, herencia, donación o legado, o cualquier otro título, se aplicarán las normas que se dan en el Art. 323, inc. primero de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 3.- **Catastros.**- El Consejo Provincial, mediante el Departamento de Obras Públicas, en el plazo de seis meses, a contarse desde la vigencia de la presente ordenanza, levantará los catastros de las propiedades situadas dentro de las jurisdicciones respectivas y de conformidad con lo establecido en el Art. 1.

Los libros catastrales establecerán las zonas de influencia primaria, secundaria y terciaria de conformidad con el Art. 96 de la Ley de Régimen Provincial con el objeto de fijar los porcentajes establecidos por los literales a), b) y c) del Art. 95 de la misma Ley.

Art. 4.- El Consejo Provincial, por intermedio del Departamento de Obras Públicas, en el plazo de seis meses a contarse desde la vigencia de la presente Ordenanza, procederá a efectuar el avalúo general de las propiedades catastrales según la Ley respectiva.

Art. 5.- Los predios catastrados, que aumentaren el valor de sus propiedades absorberán el costo total de las obras excepto la proporción señalada en el literal d) del Art. 95 de la Ley de Régimen Provincial.

Art. 6.- **Exenciones.**- Los predios que a continuación se mencionan, quedan exentos de la contribución especial que trata esta Ordenanza y figuran en un registro especial, con finalidad estadística:

- a) Los del Estado y más Entidades del sector público;
- b) Los pertenecientes a las Cooperativas, Mutualistas o Asociaciones de Trabajadores; y,
- c) Las propiedades avaluadas en menos de cincuenta mil sucres.

Art. 7.- Las Contribuciones Especiales de Mejoras determinadas en esta Ordenanza, a partir de su vigencia serán recaudadas directamente por el Consejo Provincial, en diez anualidades, para lo cual se expedirán los títulos correspondientes.

Art. 8.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Azogues, a los diez días del mes de diciembre de 1993.

f.) Sr. Iván Castanier Crespo, Prefecto Provincial del Cañar.

f.) Lcdo. Gustavo Vélez Romero, Secretario.

CERTIFICO:

Que la presente Ordenanza fue aprobada por el H. Consejo Provincial del Cañar en sesiones ordinarias efectuadas los días 29 de noviembre y 6 de diciembre de 1993, en primera y segunda discusión, en su orden.

f.) Lcdo. Gustavo Vélez R., Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR

Azogues a, 13 de diciembre de 1993.

DR. LUIS CARPIO AMOROSO,  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CAÑAR.

**Considerando:**

Que el Honorable Consejo Provincial del Cañar, en sesiones ordinarias de fechas 29 de noviembre y 06 de diciembre de 1993, ha estudiado y estructurado un Proyecto de Ordenanza para el pago de Contribución Especial de Mejoras;

Que es atribución legal del Honorable Consejo Provincial la elaboración de este tipo de Proyectos, de conformidad a lo que estipula la Ley de Régimen Provincial; y,

En uso de sus facultades que le confiere la Ley de Régimen Provincial en su Art. 55, el Gobernador de la Provincia,

**Resuelve:**

Sancionar la aprobación del proyecto referido, para que el Honorable Consejo Provincial pueda hacer efectiva la Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras, toda vez que dicho Proyecto de Ordenanza ha sido debidamente elaborado, discutido y aprobado por el Consejo Provincial, de conformidad con lo que estipula la Ley de Régimen Provincial en sus literales A y C del Art. 28.

En cumplimiento de la misma Ley, se autoriza para la publicación correspondiente de la presente resolución en el Registro Oficial pertinente.

Dado en el Despacho de la Gobernación de la Provincia del Cañar, a los trece días del mes de diciembre de 1993.

f.) Dr. Luis Carpio Amoroso, Gobernador de la Provincia del Cañar.